

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de julio del 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00024-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO RAMOS TRIVIÑO Y OTROS eduardojansasoy@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co silvio.rivas@fiscalia.gov.co silviorivas06@yahoo.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada Fiscalía General de la Nación¹ formuló al contestar la demanda la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre la cual se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia en el documento electrónico N° 8 y 8.1 del expediente digital, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

En consecuencia, comoquiera que la excepción propuesta no requiere la práctica de pruebas, se procederá a resolverla de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2° del art. 101 del CGP.

En síntesis, la entidad demanda argumenta que bajo la vigencia de la Ley 906 de 2004 no es de su incumbencia imponer la medida de aseguramiento y que solo le compete adelantar la investigación para solicitar la medida preventiva de detención ante el Juez de Función de Control de Garantías respectivo, recayendo sobre este último la responsabilidad de estudiarla, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía y decretar las que estime procedentes, para establecer la viabilidad o no de la medida de aseguramiento. Fundamento con el que espera se declare la excepción.

Frente a la excepción propuesta, el Consejo de Estado² ha concluido que la *legitimación en la causa* se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que

¹ Carpeta electrónica N° 7 del expediente digital

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, providencia del siete (7) de abril de 2016, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Actor: MARÍA ELENA QUINTERO DE CASTELLANOS,

integran la relación controversial, que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se edifica entre las partes con la atribución de una conducta en la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se estructura en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

En el presente caso, esta Operadora Judicial encuentra que la Fiscalía General de la Nación, está formalmente legitimada para ser convocada al proceso como extremo pasivo, ya que las pretensiones de reparación van dirigidas en su contra y fue debidamente notificada de la demanda; Sin embargo, su legitimación material o sustancial queda supeditada al análisis del marco normativo y a la valoración del acervo probatorio que se traiga al plenario, es decir, al estudio de mérito de la presente controversia, pues se trata precisamente de establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa por una presunta falla en el servicio en la investigación y privación de la libertad del señor Óscar Eduardo Ramos Triviño, y a qué entidad le resulta atribuible, motivo por el cual, el análisis de la legitimación material en la causa se diferirá para la sentencia.

En razón a lo anterior, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en esta etapa inicial.

De otra parte, el apoderado judicial³ de la parte demandada Rama Judicial presentó renuncia de poder, la cual por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4 del Código General del Proceso, se aceptará.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para fijar la fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JAIME ANDRÉS TORRES CRUZ, identificado con la C.C. No. 1.144.034.468, portador de la Tarjeta Profesional No. 259.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada RAMA JUDICIAL, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor SILVIO RIVAS MACHADO, identificado con la C.C. No. 11.637.145, portador de la Tarjeta Profesional No. 105.569 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor JAIME ANDRÉS TORRES CRUZ, como apoderado de la parte demandada RAMA JUDICIAL, conforme a lo expuesto. En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que designe un nuevo apoderado.

SEXTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

³ Carpeta 5.1 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572305b4bb24db23902422989035116c608cdae7a2dcfddb614b25f65feb96e**
Documento generado en 26/07/2021 02:43:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 26 de julio del 2021

M. DE CONTROL : Reparación Directa
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2019-00175-00
DEMANDANTE : LUCIA HURTADO MONTAÑO Y OTROS
orientacionesjuridicas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali
procjudadm59@procuraduria.gov.co

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA –modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2001- dispone que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A¹ por el término de tres días. En este término la parte demandante puede pronunciarse sobre las excepciones previas y subsanar los defectos anotados en ellas. Frente a las demás excepciones también se pueden solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicarán. En la diligencia inicial resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Asimismo, antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ **“ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la entidad demandada Fiscalía General de la Nación no propuso excepciones y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- al contestar la demanda formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e innominada, de las que se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia en el archivo 05.1 del expediente digital, sin que la parte actora se pronunciara al respecto (archivo 06 expediente digital).. En consecuencia, y como quiera que las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, se procederá a resolverlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2001 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-propuso excepción falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que de acuerdo al contenido de la demanda el Ministerio de Defensa no adelantó el proceso penal en contra del señor José Magdaleno Valecilla Hurtado ni ejerció funciones no atribuidas para privarle de la libertad mediante orden de captura, toda vez que el proceso se tramitó ante la Jurisdicción Ordinaria.

Frente a la excepción propuesta, el Consejo de Estado² ha concluido que la *legitimación en la causa* se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial, que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se edifica entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se estructura en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

En el presente caso, esta Operadora Judicial encuentra que la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- está formalmente legitimada para ser convocada al proceso, ya que tiene relación con los hechos de la demanda, empero, su legitimación material deberá establecerse al estudiar el mérito del asunto y no en esta etapa, como quiera que debe determinarse si se configuró la privación injusta de la libertad que se alega con la demanda, por lo que el análisis de la legitimación material en la causa se difiere a la sentencia.

Por lo demás, el Despacho no advierte configurada ninguna excepción que deba declararse oficiosamente. En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.12.751.582 de Pasto (N), como apoderado judicial de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, conforme al poder y anexos visibles en el archivo 02 del expediente digital.

CUARTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JM

Firmado Por:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, providencia del siete (7) de abril de 2016, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Actor: MARÍA ELENA QUINTERO DE CASTELLANOS, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

149370db764f18e8097f8505e64f36b99756c7a9599d4043044d5121334d1a72

Documento generado en 26/07/2021 02:43:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 26 de julio del 2021

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00354-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JEIDY YULIETH VANEGAS AGUDELO alexrodriguez.1702@hotmail.com ; patriciacruz@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co ; camachoperez.abog@gmail.com ;

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 A LAS 11:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada XIMENA ANDREA DEL PILAR CAMACHO PEREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40'047.153 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 159.430 del C.S.J., quien actuaba como apoderada judicial de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6463082d141633186f884c95206ade60ec0a3e11ddb3a8b2b36e64db9675aa5**
Documento generado en 26/07/2021 02:43:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 26 de julio del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00110-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORA ESTHER VARGAS ESCOBAR carolina.suarez@tgconsultores.net ; katherine.rivera@tgconsultores.net ;
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL VALLE mca-info@mca.com.co ; camilo.emura.notificaciones@mca.com.co ; notificacionesunivalle@mca.com.co ; otificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co ;
VINCULADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; abogado1@aja.net.co ; pclabogado@gmail.com ;
MINISTERIO PUBLICO	ANA SOFIA HERMAN CADENA Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co ;

Mediante auto del 27 de agosto de 2020, se admitió la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora Dora Esther Vargas Escobar, en contra de la Universidad del Valle y la Administradora Nacional de Pensiones – COLPENSIONES., ordenándose su notificación personal.

Como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y a la Universidad del Valle, a través de apoderados judiciales presentaron contestación a la demanda, sin que ésta haya sido notificada personalmente, tal y como se observa en los documentos 06, 06.1 y 06.2, y 9 y 9.1 del expediente digital, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P¹., por

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve

remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y se tendrán notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, a partir de la notificación de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

1. **TENER POR NOTIFICADOS** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la UNIVERSIDAD DEL VALLE por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto del 27 de agosto del 2020 que admitió la demanda, a partir de la notificación de este proveído.
2. **RECONÓCER PERSONERÍA** a la doctora GINA MARCELA VALLE MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 67.030.876 y portadora de la T.P. No. 181.870, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a él conferido.
3. **RECONÓCER PERSONERÍA** al doctor CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.026.578 de Pereira - Risaralda y portador de la T.P. No. 121.708, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (Subrayado y Negrilla del despacho).

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00450128284d52eca55fc0e96025570a22124cc18fda9ec7e5be4e673ed2301d
Documento generado en 26/07/2021 02:43:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de julio del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2020-00328-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL-
LESIVIDAD
ACCIONANTE: COLPENSIONES
Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
ACCIONADO: PABLO SAMBONÍ MENESES
Correo: alexanderson2@hotmail.com

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral en la modalidad de lesividad, instaurado contra el señor PABLO SAMBONÍ MENESES.

I. ANTECEDENTES:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, contra el señor PABLO SAMBONÍ MENESES para que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 108818 del 26 de mayo de 2013, VPB 18158 del 17 de octubre de 2014 y GNR 240317 del 17 de agosto de 2016, mediante las cuales COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez en favor del señor Samboní Meneses.

La entidad accionante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos acusados, puntualmente porque el señor Samboní Meneses no cumple con los requisitos para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual RAIS al de Prima Media con Prestación Definida a cargo de Colpensiones, teniendo en cuenta que su traslado se produjo cuando le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión.

Los **HECHOS** en que se funda la solicitud, se sintetizan así:

El señor Samboní Meneses nació el 15 de marzo de 1952. El 27 de abril de 2012 solicitó el reconocimiento de una pensión de vejez.

El 26 de mayo de 2013, mediante resolución GNR 108818, COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2013, en cuantía de \$669.529 con base en el Decreto 758 de 1990. El 24 de junio de 2013, el señor Pablo Samboní interpuso recurso de reposición contra la decisión y solicitó el pago del retroactivo generado con ocasión del reconocimiento pensional.

Colpensiones al estudiar el caso para resolver el recurso, observo que el señor Samboní se trasladó de régimen y no cumple con el requisito de rentabilidad. Además, constató que no cumple con los requisitos establecidos en el régimen de transición para que proceda el traslado de régimen.

El 19 de mayo de 2014, mediante Resolución GNR 174523 COLPENSIONES negó la solicitud de reliquidación pensional y solicitó el consentimiento para revocar la Resolución 108818 de 2013. El acto se notificó el 3 de junio de 2014 y el 17 de junio del mismo año el señor Samboní interpuso recurso de apelación.

El 17 de octubre de 2014, mediante Resolución VPB 18158 COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación y modificó la Resolución 108818 de 2013. Además, revocó la Resolución 174523 del 19 de mayo de 2014 y ordenó la reliquidación de la pensión a partir del 1 de Abril de 2012 en cuantía de \$ 653.828 y un retroactivo de \$9.237.691

El señor Pablo Samboní inicio proceso ordinario laboral para obtener el reconocimiento del incremento por persona a cargo, que correspondió al Juzgado 006 Municipal de Pequeñas Causas de Cali. Mediante fallo de 22 de junio de 2016 el juez decidió conceder el incremento del 14% por cónyuge a cargo, a partir del 1 de abril de 2012.

El 17 de agosto de 2016, mediante Resolución GNR 240317 COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo judicial y reconoció los incrementos pensionales por valor de \$5.561.587 e incluyo en nómina al señor Samboní.

El 10 de enero de 2019 el señor Samboní Meneses solicitó la reliquidación de la pensión de vejez. Al estudiar la solicitud Colpensiones observo que el señor Pablo Samboní se trasladó del RAIS a COLPENSIONES el 20 de enero, por lo que al 1 de abril no contaba con 750 semanas, pues teniendo en cuenta que su fecha de nacimiento que es 15 de marzo de 1952, debió realizar el traslado antes del 15 de marzo de 2002, fecha en la que cumplió 50 años de edad, sin embargo, el traslado se solicitó cuando le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad pensional.

El 1 de agosto de 2019, mediante Resolución SUB 207298 COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de vejez.

El 30 de septiembre de 2019, mediante Resolución APSUB 3309 COLPENSIONES requirió al señor Pablo Samboni para que en el término de 1 mes allegara autorización para revocar la resolución GNR 108818 de 2013 y VPB 18158 de 2014. Vencido el término concedido no allego autorización solicitada.

II. TRÁMITE

Mediante auto de 15 de marzo de 2021 se admitió la demanda de la referencia¹ y mediante auto de la misma fecha se dio traslado de la medida cautelar a la parte accionada por el término de cinco (5) días². Las providencias se notificaron en debida forma a las partes y en el plazo concedido el accionado guardó silencio³.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones No. GNR 108818 del 26 de mayo de 2013, VPB 18158 del 17 de octubre de 2014 y GNR 240317 del 17 de agosto de 2016 solicitada por Colpensiones procede, de conformidad con las exigencias previstas por el CPACA.

Sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, dispone la Carta Política:

“Art. 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

En relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo disponen:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o*

¹ Archivo 05 del expediente digital.

² Archivo 08.1 medida cautelar del expediente digital.

³ Archivo 08.3 medida cautelar del expediente digital.

superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Así entonces, la suspensión provisional de un acto administrativo tiene el carácter de medida preventiva y su objetivo es suspender los efectos jurídicos que de él se deriven, para evitar la lesividad que eventualmente produzcan en la situación litigiosa concreta, hasta que se emita una decisión definitiva, tal como prevé el numeral 3 del artículo 230 del CPACA.

El Consejo de Estado⁴ se pronunció sobre los presupuestos que se deben acreditar para que la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos proceda. Para el efecto, realizó un análisis comparativo de la normativa anterior con la nueva regulación de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) De ahí que la jurisprudencia de esta Corporación haya sido enfática en afirmar que la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo estaba condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico fuera evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie, lo que se lograba mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocaban como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requería de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de Agosto del 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Rad. 11001-03-27-000-2014-00003-00 (20731).

La situación en la Ley 1437 de 2011 es diferente, ya que en la disposición que regula los presupuestos específicos de procedencia de la suspensión provisional no se calificó el nivel de la infracción, como sí lo hacía el Decreto 01 de 1984.

En efecto, en el artículo 231 ibídem, sólo se previó sobre el particular que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” (Subrayas propias).

Nótese, pues, que la norma carece de la calificación de la infracción. Luego, el análisis que deberá realizar el funcionario judicial no se circunscribe a la simple comparación normativa, puesto que si la norma no distinguió la entidad de la infracción, mal haría el intérprete en establecerla.”

La Corporación precisó que el estudio de los cargos de vulneración del ordenamiento jurídico en esta etapa preliminar, a efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de acto enjuiciado, no constituye prejulgamiento y tampoco afecta la decisión de fondo, en efecto se indicó:

“(…) La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.**

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción que hay la violación normativa alegada, pueda: **1) realizar análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2°) que también pueda estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis o estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba⁵.

Del marco normativo transcrito se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción procede, a petición de parte, el decreto de medidas cautelares para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, siempre que tengan relación directa con las pretensiones de la demanda.

En el caso concreto COLPENSIONES acude a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad de sus propios actos⁶, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones GNR 108818 del 26 de mayo de 2013, VPB 18158 del 17 de octubre de 2014 y GNR 240317 del 17 de agosto de 2016.

Para definir si la medida cautelar procede es necesario acudir a los elementos de prueba aportados por la parte accionante y analizarlos a la luz de la fundamentación jurídica que expone la entidad para establecer su urgencia. De los documentos allegados por Colpensiones se encuentra acreditado:

El señor Pablo Samboní Meneses nació el 15 de marzo de 1952. El 05 de agosto de 2019 la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES certificó que el señor Pablo Samboní se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones en estado "traslado".

También certificó que se afilió al Instituto de Seguro Social desde el 29 de julio de 1974, posteriormente, el 01 de noviembre de 1999 se trasladó del Seguro Social a Colfondos. Más adelante, el 01 de marzo de 2006 se trasladó de Colfondos a Colpensiones, traslado que se anuló el 02 de marzo de 2006.

El 26 de mayo de 2013, mediante Resolución No. 108818 Colpensiones reconoció una pensión vitalicia de vejez en favor del señor Pablo Samboní Meneses en cuantía de \$ 669.529, de conformidad con lo

⁵Consejo de Estado, Sección Quinta., Sentencia 13-09-2012, C.p. Susana Buitrago Valencia. Exp. 11001-03-28-000-2012-00042-00.

⁶ Consejo de Estado, Sentencia de 9 de Julio del 2014, Rad. 47830, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. "Precisamente con el nombre de acción de lesividad se identifica a nivel doctrinal la posibilidad legal del Estado y de las demás entidades públicas de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa con el propósito de impugnar sus propias decisiones."

previsto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por cuanto acreditó 1.616 semanas cotizadas y 61 años de edad.

El 21 de junio de 2013 el señor Pablo Samboní Meneses solicitó el pago del retroactivo que se generó con ocasión del reconocimiento de su pensión de vejez que se surtió mediante Resolución No. 108818 de 26 de mayo de 2013

El 24 de junio de 2013 el señor Samboní Meneses radicó ante Colpensiones solicitud de reliquidación de su pensión de vejez.

El 14 de enero de 2014 el señor Samboní Meneses solicitó el incremento del 14% para su cónyuge María Teresa Yusti.

El 19 de mayo de 2014, mediante Resolución No. GNR174523 resolvió el recurso de reposición propuesto contra el acto de reconocimiento pensional y no accedió a la solicitud de reliquidación pensional.

El Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas de Cali en audiencia de 22 de junio de 2016 ordenó el incremento pensional del 14% por compañera a cargo. El 17 de agosto de 2016, mediante Resolución GNE240317 se ordenó el incremento pensional conforme a lo ordenado por el Juez Sexto Laboral de Pequeñas Causas de Cali.

El 17 de junio de 2014 el señor Samboní presentó recurso de apelación contra el acto que le reconoció su pensión de vejez.

El 17 de octubre de 2014, mediante Resolución VPB18158 se resolvió el recurso de apelación propuesto contra la Resolución 108818. Colpensiones modificó la Resolución 108818 y revocó la Resolución 174523 de 19 de mayo de 2014. En consecuencia, reliquidó la pensión y ordenó el pago de un retroactivo por valor de \$ 8.782.751.

El 01 de agosto de 2019, mediante Resolución No. SUB207298 Colpensiones negó la reliquidación pensional solicitada por el señor Samboní.

El 30 de septiembre de 2019, Colpensiones profirió el auto APSUB3309 y requirió autorización al señor Samboní Meneses para revocar los actos administrativos de reconocimiento pensional, teniendo en cuenta que se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual y quien debe realizar el reconocimiento pensional es la AFP Horizonte.

El 21 de agosto de 2020, mediante Resolución SUB179476 Colpensiones, ante la negativa del señor Samboní a autorizar la revocatoria directa de los actos de reconocimiento pensional, remitió el expediente a la Dirección de Procesos Judiciales para iniciar la acción judicial respectiva.

De acuerdo con la normatividad previamente transcrita, los actos administrativos enjuiciados, las pruebas aportadas por la Entidad –antecedentes administrativos- y los fundamentos jurídicos de la demanda, el Despacho considera que no es procedente decretar la medida cautelar invocada por Colpensiones, toda vez que los medios de prueba aportados por la Entidad accionante no permiten establecer que el señor Pablo Samboní Meneses no cumple con los requisitos previstos para el traslado del régimen de ahorro individual RAIS al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, pues en este punto del proceso no se tiene certeza sobre el administrador de pensiones al que se encuentra afiliado el señor Samboní. A esta conclusión se arriba después de revisar la certificación expedida por Colpensiones que obra en el cuaderno de antecedentes administrativos, en la que por un lado se afirma que el señor Pablo Samboní Meneses se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por la entidad en estado “trasladado” desde el 01 de marzo de 2006 y por otro que el traslado se anuló el 02 de marzo de 2006.

Para la prosperidad de la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, el artículo 231 del C.P.A.C.A. impone que la diferencia entre la norma y el acto surja evidente y advierta de entrada la amenaza al ordenamiento jurídico vigente, situación que no se observa en esta etapa primigenia del proceso, si se tiene en cuenta que la ilegalidad invocada se sustenta en que el demandado no acreditó los requisitos para el traslado desde la AFP Horizonte a Colpensiones, traslado del que no se tiene certeza que se haya surtido.

Entonces, en criterio del Despacho la procedencia o no del traslado, su estado y el administrador competente para el reconocimiento pensional es una discusión que constituye el debate de fondo que deberá darse en el proceso, en el que la parte accionada tendrá la oportunidad de controvertir las pruebas recaudadas por la Entidad y aportar las que considere pertinentes para defender su derecho.

Por consiguiente, se requiere que el proceso agote cada una de las etapas procesales a fin de que se enriquezca argumentativa y probatoriamente para efectuar el respectivo análisis de mérito de los fundamentos de los actos acusados, así como los antecedentes que dieron lugar a su expedición, razonamientos que deben efectuarse al desatar definitivamente la controversia, razón por la cual la medida solicitada será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **NEGAR** la medida de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. GNR 108818 del 26 de mayo de 2013, VPB 18158 del 17 de octubre de 2014 y GNR 240317 del 17 de agosto de 2016, por los motivos expuestos en este proveído.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

jm

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf2de00068ef189fae39aaf46d0f1492506e107f0c9eb7db584df62bfec484**
Documento generado en 26/07/2021 02:43:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de julio del 2021

Auto sustanciación

PROCESO No.: 76001-33-33-012-2021-0083-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO HUMANO
daniloguarin@gmail.com; daniloguarin@yahoo.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO
judicial@yumbo.gov.co; abogadatascon2319@gmail.com
PROVIDENCIA: REQUIERE

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la conciliación extrajudicial lograda entre la Fundación para el Desarrollo Humano y el Municipio de Yumbo, se advierte que en la documentación allegada no reposa el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación convocante, por tanto, se requerirá para que allegue el documento dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

REQUERIR a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO** para que dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue su Certificado de Existencia y Representación Legal.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ALVAREZ VILLAREAL

JUEZ

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ccff7db41533709fe1bf15f7f9ad07478da9a60ffe15aea25b8e4b136f7e9c**

Documento generado en 26/07/2021 02:43:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**